

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ángel Zuppa Núñez y Ana Laura González González, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica, ambos del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, recibida el quince de diciembre de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con treinta minutos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del Buzón Judicial de este alto tribunal, y registrada con el número **20082**. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, determinan que una vez que dé inicio al primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintidós, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este alto tribunal para que se provea lo relativo al turno de este asunto. No obstante, de acuerdo con la facultad de proveer lo necesario relacionado con el trámite de los asuntos, en este momento se acuerda lo siguiente:

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Tepotzotlán del Estado de México, quienes promueven controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Comisión de Límites Territoriales del Congreso del Estado de México y Municipios, el Secretario General de Gobierno y el Director General del Periódico Oficial, todos de la entidad, en la que impugnan lo siguiente:

¹ **Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

“III. ACTOS DE CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN COMISIÓN (sic) DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE RECLAMA:

- 1) LA OMISIÓN DE CITACIÓN A GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 2) EL DICTAMEN APROBADO POR LA RESPONSABLE **COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO** EN EL QUE SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA REMISIÓN AL PLENO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN.
- 3) LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DEL DICTAMEN APROBADO POR **COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO DEL DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO** PARA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 4) **EL DECRETO NÚMERO 334.-** POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL (SIC) ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI. PUBLICADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 5) **DECRETO NÚMERO 27.-** CON EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, SUSCRITOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, MÉXICO. PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO SE RECLAMA EL REFRENDO Y LA ORDEN DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DECRETOS:

- 1) **EL DECRETO NÚMERO 334.-** POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL (SIC) ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI. PUBLICADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 2) **DECRETO NÚMERO 27.-** CON EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, SUSCRITOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, MÉXICO. PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.

DEL DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO, SE RECLAMA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DECRETOS:

- 1) **EL DECRETO NÚMERO 334.-** POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL (SIC) ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI. PUBLICADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 2) **DECRETO NÚMERO 27.-** CON EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, SUSCRITOS POR LOS

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 223/2021

AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, MÉXICO. PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁴, y 11, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁶ designando **delegados**.

Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indican en el Estado de México, toda vez que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que tiene su sede este alto tribunal. Lo anterior, con apoyo en los artículos 5⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE**

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]-

i) Un estado y uno de sus Municipios; [...].

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁶ De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría que sustentan la personería y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

Artículo 52. Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. [...].

⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).⁹

Asimismo, sobre la petición de los promoventes de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por ese medio en favor de la delegada que indican, se advierte que de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, ésta cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17, párrafo primero, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente su solicitud, por lo que las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente hasta que no se revoque.

Se hace del conocimiento de los solicitantes que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que la firma con la que se otorgan las autorizaciones se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata, podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General 8/2020**.

Se percibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca de la consulta del expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

El artículo 25¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia¹¹; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la fracción IX estipula que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia

⁹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

¹⁰ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹ Véase la Tesis **P.JJ. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres con número de registro 188643, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021

constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹².

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte que **se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX de la Ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por tanto, debe desecharse la demanda **por falta de interés legítimo** del Municipio de Tepozotlán del Estado de México, aunado a que **no aducen un violación directa a una atribución o prerrogativa constitucionalmente tutelada**, que a la letra establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).”

Resulta relevante precisar que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el **interés legítimo** en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional tengan interés legítimo para acudir a esta vía, es necesario que con la emisión del acto, omisión o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 4/2016** y la Segunda Sala de este alto tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **39/2016-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estimen que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado

¹²Véase la Tesis: **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. 223/2021

a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectará la esfera de atribuciones de los promoventes, tutelada en la Constitución federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis P./J. 83/2001, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierten las manifestaciones siguientes:

- **Capítulo VII. Conceptos de invalidez: “PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.** (...) Como se ha expresado en el apartado de “HECHOS” el municipio actor, es colindante de los Municipios de Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, ambos del Estado de México; asimismo se plasmó que dentro del procedimiento Diferendo Limítrofe de entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, se determina la devolución del territorio los poblados de San Mateo Ixtacalco y Ejido de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades “La Capilla” y “El Sabino” territorios que fueron segregados para la Creación del Municipio de Cuautitlán Izcalli, también se soslayó que al Municipio de Tepotzotlán que por motivos de la creación del referido Municipio de Cuautitlán Izcalli, se le segregó parte de su territorio igual que al Municipio de Cuautitlán, (...).

De lo anterior se expresa que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que los municipios deben intervenir activamente cuando su territorio pueda verse afectado por algún acto en sentido amplio**, por lo que, se puede observar que el territorio de Municipio de Tepotzotlán se encuentra afectado dentro del Procedimiento de Diferendo Limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, y del **decreto número 334.-** por el se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli. publicado el 8 de noviembre del 2021 en el periódico oficial “gaceta del gobierno” del Estado de México en razón de que dentro dicho procedimiento se determinó la restitución de poblados segregados por la creación de Municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo que sí (sic) la Legislatura Estatal, ha optado por restituir a los Municipios afectados por la creación del municipio multicitado, necesariamente tuvo que llamar a al municipio de Tepotzotlán, ya que, a él también le fue segregado parte de su territorio, lo que constituye que si dentro del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021

procedimiento limítrofe referido se le dio la oportunidad al Municipio de Cuautitlán, la defensa de su territorio y por ende la devolución del mismo, es que al Municipio Actor también se le debe otorgar dicho derecho, más cuando la segregación del territorio de Cuautitlán, México se origina del mismo decreto que de la segregación del territorio de Tepetzotlán, -Decreto número 50 de la "LXV" Legislatura del Estado de México, de fecha 22 de junio de 1973, Decreto publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 23 de junio de 1973, además que el poblado de San Mateo Ixtacalco y Ejido de San Mateo Ixtacalco el cual fue devuelto colinda con parte del territorio de Tepetzotlán y que por sí por errores y omisiones de las responsables determinan mal sus medidas puede afectar parte de nuestro territorio. Asimismo, dentro del decreto Número 27.- Con el que se aprueba el Convenio amistoso para el arreglo de límites, suscritos por los Ayuntamientos de los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, México, se puede observar que afectan parte del territorio del municipio actor, en razón de lo siguiente: (...) Ya que se indica que la línea divisoria inicio (sic) en punto trino con diferentes municipios como es el de Tepetzotlán, asimismo, se tocan diversos vértices que tienen que ver con el territorio del municipio referido por lo que conforme ala (sic) jurisprudencia antes mencionada, se reitera la importancia de otorgar garantía de audiencia ya que se puede estar afectando el territorio municipal. (...)"

El Municipio actor pretende que se estudie la posible afectación de su territorio derivado del procedimiento de diferendo limítrofe entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, pues, a dicho de los promoventes, el Municipio actor tuvo que ser llamado al mencionado procedimiento, al haberse segregado parte de su territorio por la creación del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Asimismo, aducen que si dentro del procedimiento limítrofe referido se le dio oportunidad al Municipio de Cuautitlán de la entidad, la defensa de su territorio y por ende la devolución del mismo, al Municipio actor también se le debió otorgar dicho derecho, planteamientos que no evidencian una relación entre los actos impugnados y una posible vulneración al ejercicio directo e inmediato de las competencias de la parte actora indicada en la Norma Fundamental, toda vez que, en el procedimiento de diferendo limítrofe impugnado y en el Convenio Amistoso para el Arreglo de Límites, materia de impugnación en el presente asunto, se resolvió el conflicto de límites territoriales **entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México**, y se reconoció que dos poblados forman parte del Municipio de Cuautitlán, sin que la parte actora haya sido parte dentro de dicho procedimiento, ni del convenio amistoso referido. Por tanto, no existe, cuando menos, un principio de agravio a la parte actora, que haga procedente la presente vía.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis **1a. CLXXXI/2009**, de rubro y texto siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO.** Por su propia y especial naturaleza, la controversia constitucional constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que de alguna manera se traduzcan en invasión o afectación en su ámbito competencial por parte de otro nivel de gobierno, todo ello en aras de respetar las facultades y atribuciones conferidas a cada uno por la propia Constitución General de la República. En ese sentido, si analizado el tema constitucional de invasión de esferas en controversia constitucional se concluye que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021

el actor carece de interés legítimo por falta de una atribución constitucional directa que respalde su acción, resulta improcedente analizar en esta vía la legalidad del acto impugnado por vicios propios, pues como lo ha sostenido el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de los actos cuya invalidez se demanda requiere al menos de la existencia de un principio de afectación, lo cual no se actualiza en el supuesto indicado, pues si el problema de fondo ya no es la lesión de la autonomía del recurrente ni los agravios que, como nivel de gobierno, le irroga el acto reclamado, es indudable que el actor carece de un derecho susceptible de ser constitucionalmente protegido a través de la controversia constitucional.¹³

Además, del único concepto de invalidez se desprende que el Municipio actor no alega una violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución federal; por el contrario, se limita a mencionar que los actos impugnados son violatorios de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y garantía de audiencia, consagrados, en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haber sido llamado como parte al procedimiento limítrofe controvertido y por ende, no se le dio oportunidad de defender su territorio; argumentos que no pueden ser analizados en esta instancia, pues constituyen cuestiones de mera legalidad que no son susceptibles de estudiarse en el presente asunto.

Así, el actor carece de interés legítimo, pues, como ya se dijo, los argumentos de la parte actora implican violaciones indirectas a la Constitución federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten una prerrogativa reconocida por ésta en favor del actor; lo que no acontece en el presente medio de control constitucional.

En este sentido, en los términos en que los promoventes hacen valer su impugnación no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que tutela la Norma Fundamental y, por ende, el Municipio actor no cuenta con interés para acudir a este alto tribunal a intentar el presente medio de control constitucional; sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis **P./J. 50/2004**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.”**¹⁴

¹³ Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1002.

¹⁴ De texto: “La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.’, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.’ y ‘CONTROVERSIA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021

En consecuencia, como se adelantó, la presente demanda **debe desecharse de plano**, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial de la parte actora lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracciones VIII y IX de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Tepotzotlán del Estado de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados y solicitando el acceso al expediente electrónico, así como la recepción de notificaciones por esa vía.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁶ y artículo noveno¹⁷ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

CONSTITUCIONAL MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE., de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones¹⁸.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021

Notifíquese. Por lista, y en su residencia oficial en virtud del desechamiento, al Municipio de Tepetzotlán del Estado de México, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad Naucalpan de Juárez por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Tepetzotlán del Estado de México**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1335/2021** en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyeron y firman las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema**

¹⁸**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁰**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²²**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021

Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno en la controversia constitucional 223/2021**, promovida por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México. Conste.

PPG/EGM

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

